

## **15- ORDENANZA FISCAL N° 15 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS .**

### ***Fundamento legal***

#### **Artículo 1°.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

### ***Obligación de contribuir***

#### **Artículo 2°.**

- 1. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- 2. Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.
- 3. Sujeto pasivo.-**
  - a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
  - b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

### ***Base imponible y cuota tributaria***

#### **Artículo 3°.**

1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
Realiz. Obras con Presup. de hasta 670 €	10 Euros
Realiz. Obras con Presup. De 670 Hasta 30.000 €	1,5% del Presupuesto
Realiz. Obras con Presup. superior a 30.000 €	2% del Presupuesto
Realiz. Obras en Zona Industrial	1,5% del Presupuesto

***Exenciones o bonificaciones***

**Artículo 4º.**

No se concederá exención o bonificación alguna.

***Administración y cobranza***

**Artículo 5º.**

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 6º.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 7º.**

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

### **Artículo 8°.**

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

### **Artículo 9°.**

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 100% de los derechos a ellos correspondiente.

### **Artículo 10°.**

No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

### **Artículo 11°.**

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

## ***Infracciones y sanciones***

### **Artículo 12°.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## ***Partidas fallidas***

### **Artículo 13°.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

## ***Aprobación y vigencia***

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de septiembre de 1.989.